

etorias
tencias
thing
ra que
grati.

Globe,
tero en
l. Don
el ter
graron
lámas
lamen
niste
evol
neiliar
as Cá
ne dos
al há
fo. La
solver
upes
el mi
munos
minis
nejan
to. En
su sus
ruebe,
stiendo
la ver
tes han
de mo
e toda,
rdina
las en
loptar
condo
se Von
de go
tucion.
1863, i
es, con
dad de
la Ck.
do ju
sador
de doc
tacion
ves un
de las
de pro
lo que
ados en
de la
gusto.
derno
guber
na que

A.
CO.
que la
quien
de con
slo tar
ico, i la
el pri
las del
do dia
foraia,
legar a
relacio
nacio
de del
Nueva
i pos
tacion
edia de
el des
York,
eta en
a 2,500
es tam
poco de
un El
de vas
rde del

se obten
n el
Cyrus
cimen
la obra
de la
ycto en
comuni
raturbur
podria
Franky,
Ir.
s adia
cion en

la, con
ticio una
extrac
que Ud.
estamos
comer
ticio
sposos
es con
almene
to para
sumer
biremos
ne el 30
tacion
das en
r desu
orden.
tas ten
sion, que
preside
La.
de di
chilo en
noticia
se Bor
nido
nos de
muerte,
os algo
i las ci
se han
0 quiló
tancia
5 quiló
contri
segunda

con 23. Por estas cifras se ve que las manufacturas inglesas i francesas carecen en este momento de la materia primera hasta un grado que no podía menos de ocasionar las perturbaciones epidémicas que hoy sienten; las que irán aumentando si la guerra de los Estados Unidos continúa. ¿Qué hace la América del Sud que no cultiva el algodón?

Con fecha de ayer se ha expedido un decreto supremo por el cual se ordena a los ministros de la Tesorería Jeneral la emisión de vales hasta la cantidad de un millón de pesos a diez, doce, diez i ocho i veinte i cuatro meses de plazo. Cada uno de esos vales será de valor de mil pesos. Su interes será pagadero por semestres vencidos. Serán adjudicados a los prestamistas que presenten mejores condiciones. Las propuestas deben hacerse cerradas. Todas las demas disposiciones del decreto tienden a hacer que se cumpla fiel i exactamente con las que hemos indicado. La forma en que se hace el empréstito nos parece sin duda la mejor para evitar toda negociacion perjudicial a los intereses fiscales. Tenemos si que hacer una observacion. ¿Por qué se ha fijado en mil pesos el monto de cada vale? No habria sido mas conveniente fijar una menor suma? Así nos lo parece. De esta manera se habria hallado tal vez mas proponentes.

DECRETO SOBRE EL EMPRÉSTITO.

Santiago, diciembre 17 de 1862.—En uso de la autorización que me confiere la lei de 12 del que rije, he acordado i decreto:

Art. 1.º Los Ministros de la Tesorería Jeneral emitirán vales hasta la cantidad de un millón de pesos, o sea mil vales de a mil pesos cada uno, a diez, doce, diez i ocho i veinticuatro meses de plazo, que ganarán un interes pagadero por semestres vencidos.

Art. 2.º Los vales de que habla el artículo anterior, se adjudicarán a los prestamistas que exijan el interes mas bajo.

Art. 3.º Las propuestas que se hicieren para la adjudicacion de dichos vales deben remitirse cerradas i selladas a la Tesorería Jeneral en donde se admitirán hasta el dia i hora que al efecto se indique en los avisos publicados en los periódicos.

El Ministro Tesorero, o en su defecto el Contador, colocará sobre la cubierta de cada propuesta un número de órden i dará recibo de ella al que la presentare.

Art. 4.º Media hora despues de espirado el término improrogable que se hubiere fijado para recibir las propuestas se abrirán éstas en el Ministerio de Hacienda, en presencia del Ministro de este departamento, del Contador Mayor, de los Ministros de la Tesorería Jeneral, del oficial mayor del mencionado Ministerio i de los proponentes que quisieren asistir. Abiertas las propuestas serán leídas por el oficial mayor, i se levantará una acta firmada por todos los asistentes, en que se espone el número de órden, las cantidades o interes de cada propuesta.

Art. 5.º El gobierno hará saber por un decreto, expedido al dia siguiente de la apertura de las propuestas, cuales han sido aceptadas.

Art. 6.º El gobierno, segun lo hallare por conveniente, se reserva la facultad de rechazar todas las propuestas o de aceptarlas solo hasta la cantidad que tenga a bien. Pero en el intervalo que medie entre la espiracion del término para admitir las propuestas i el decreto de aceptacion, no admitirá nuevas propuestas ni modificacion alguna en las ya hechas.

Art. 7.º Los proponentes entregarán a la Tesorería Jeneral en el plazo de cinco dias, contado desde la aceptacion de las propuestas, las cantidades que les correspondieren.

Art. 8.º Al hacer la entrega los proponentes manifestarán si exigen simples documentos firmados por los ministros de la Tesorería Jeneral o vales nominales o al portador.

En el último caso los Ministros de la Tesorería Jeneral darán desde luego al prestamista un recibo provisional en que se espone el número de vale que le corresponde. El recibo provisional será cancelado al entregarse los vales.

Art. 9.º Para anotar las operaciones a que diere lugar el movimiento de este empréstito, se abrirá un libro auxiliar en la Tesorería Jeneral, segun el modelo que para el efecto deberá presentar la Contaduría Mayor.

Art. 10. Verificada la amortizacion de una serie de vales se dará aviso al Ministro de Hacienda, quien determinará la forma en que deben inutilizarse. Esta operacion se practicará en presencia del Ministro de Hacienda, del Contador Mayor i de los Ministros de la Tesorería Jeneral.

Art. 11. Para los efectos del presente decreto los Ministros de la Tesorería Jeneral harán publicar oportunamente un aviso en los periódicos, conforme al modelo adjunto.—Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PARR.—A. A. Tezozal.

EL FERROCARRIL.

SANTIAGO, DICIEMBRE 15 DE 1862.

El gobierno argentino acaba de negar su adhesión al tratado de union continental. Se funda en que todo tratado de esa clase es una hostilidad contra la Europa, la que no cree maquina con alguna contra la autonomia de estas nacionalidades en el secreto de sus gabinetes. Nunca se habian oido razones mas pobres para combatir la alianza americana que las del gabinete de Buenos Ayres.

¿Dónde está en esa alianza la hostilidad contra la Europa? Los Estados de América lo que quieren hallar por su medio es una personalidad, una respetabilidad internacional. Proponiendo albedamente nada pueden contra los atentados a su derecho: sus protestas provocan a ellas: sus fuerzas solo ponen un alfiler despreciable en el ánimo de la Europa. Entonces nada es mas natural que trabajar por romper con esta posición insignificante: es conseguirlo en la primera condicion del verdadero destino americano. ¿Por qué el rebautamiento de la América ha de ser una hostilidad contra la Europa? Por qué ha de haber enemistad en ponerse a salvo contra los atentados de sus monarcas? No lo comprendemos. Por primera vez se oye a un hombre de Estado decir que un continente no puede hacerse fuerte sin corar amigables con el otro. Si tal cosa fuese cierta, seria preciso concluir que toda amistad encerraba una humillacion.

Si la América opera la alianza de todos sus pueblos, el gabinete argentino asegura que la sancionará la detencion de las inmigraciones, el restre de los capitales europeos, la division de las familias. Lo único que le consuela es que esa alianza es imposible. La América ha nacido para vivir dispersa, esclama con tono profético. La misma cosa han dicho de la Italia, el Austria i los absolutistas europeos. Pero es lo original que, al lado de estas conclusiones absurdas, tomadas a los pobres defensores del pasado, se venga a colocar, como para corroborarlas, la necesidad de propender al desarrollo cada dia mas amplio de la lei de fusion de todas las razas. El gabinete argentino quiere que cal-

gan todas las fronteras que hoy separan a los pueblos, i para conseguirlo principia por reducir su adquisicion a la alianza de las nacionalidades de América. No es posible caer en contradicciones mas lastimosas. Es preciso haber meditado bien poco en lo que importa la alianza americana i en sus resultados, para encontrar en ella primero que todo un acto de hostilidad contra la Europa. Al contrario, fortalecida la América, libre de humillaciones i de actos de mengua, habrá desaparecido cuanto pudiera aun despertar las antipatías de sus pueblos contra el europeo. Hai que se hallen desunidos i sufriendo la presión del mas brutal de todos los derechos, el del canon, es cuando se puede temer que sean presa de una ciega cólera. Así, el gobierno argentino que tan empeñado se muestra por cultivar cordiales relaciones con la Europa, debería, en nombre de esas relaciones, ser el primero en aceptar la alianza a que se lo invita. No hai amistades mas duraderas que las basadas en un respeto mútuo.

Por otra parte, no es posible que la Europa liberal, la verdadera Europa mirada de mal ojo la union de estos pueblos. La que apoye a la Italia en su trabajo unitario, la que apuñale los esfuerzos que en el mismo sentido hacen la Alemania, ¿por qué habia de cambiar de ideas de este lado de los mares? Para la Europa liberal el derecho no es cuestion de meridiano. Aceptaría la teoría del gabinete argentino, sería preciso concluir que cada progreso que hace un pueblo importaba un ataque a los demás. No se comprende qué sirve de base a ese gabinete para calificar de hostil a la Europa todo tratado de alianza americana. El proyecto que censura, está bien lejos de tener esa tendencia. En él se atiende mas a fomentar los grandes intereses de la paz que a preparar elementos de resistencia. Pero, aun suponiendo que en su objeto fuera ponerse en guardia contra la política de los monarcas europeos, ¿dónde estaria la hostilidad contra la Europa? Por acaso va a infundir algun daño a los intereses de su comercio? No subsisten las exenciones de que en el dia goza ese comercio? Dónde está, entónces, su hostilidad? voltemos a preguntar.

Bien se ve que el único argumento que el gobierno argentino ha encontrado para rechazar toda alianza, es una suposicion antojadiza. Preocúpese contra anexiones como la de Santo Domingo, contra atentados como el de Méjico, no es hostilizar es defenderse. ¿Negará el gobierno argentino a la América hasta el derecho de la propia defensa? No, fíjamente; mucho si lo tenemos al principio la lectura de su nota. Al terminarla ha sentido ese gobierno sobreponerse a sus preocupaciones egoístas, a sus temores quiméricos, los nobles arranques de un corazón americano i por eso esclama: si se nos ataca nos defenderemos!

Es cuando el enemigo se halla a la puerta, cuando juzga el momento oportuno para contraer una alianza. ¿Habrá tiempo, entónces? Política vieja, política gastada es la que sostiene el gobierno argentino. Su larga dominacion en América es la que ha hecho posible que se nos prodigue la injuria i la afrenta sin medida. El peligro está lejísimo: se han dicho siempre estos gabinetes al ver abofetada su soberania en el rostro del hermano.

La América necesita algo mas que esa alianza de un dia, de una hora, para un caso dado. Sus destinos exigen la alianza permanente i sólida de todas sus nacionalidades. Su organizacion actual es el resultado transitorio de las casualidades de la revolucion i no la que reclama la lógica de sus intereses. Esta es la organizacion que ahora debe buscar i esa organizacion está en la unidad.

CRÓNICA JUDICIAL.

CORTE SUPREMA.

Diciembre 17 de 1862.

Don Joaquin Valledor con la Empresa del ferrocarril del Sur, sobre indemnizacion de perjuicios. Santiago, 27 de octubre de 1862.—Vistos, con lo espuesto por los contendientes a órden de la sentencia de f. 92, pronunciada por los peritos en el juicio seguido entre don Joaquin Valledor i la Empresa del ferrocarril del Sur sobre perjuicios causados al primero, i considerando, que esa sentencia se halla ajustada a lo anteriormente resuelto por las de f. 53 i f. 77: se declaran sin lugar los reparos hechos por Valledor a la referida sentencia, i que con ella quedan definitivamente terminados todos sus reclamos i cargos. Se le deja no obstante su derecho a salvo para que separadamente i como mejor viere conviniente pueda deducir el relativo a la sustraccion de los rodillos. No ha lugar a lo que pide en el otorgo de su escrito hasta que se halla estrictamente esta providencia, i conditona.—Barriga.—Ante mí, Sr. J. A. Tezozal.

Santiago, diciembre 16 de 1862.—Vistos: en 3 de agosto de 1857 se mandaron pagar a don Joaquin i don Manuel Valledor 8275 pa. 27 cts. por el terreno que tomó la linea del ferrocarril del Sur i varios perjuicios causados en la chacra de los demandados, reservándose algunos reclamos que quedaron pendientes. Por sentencia de 27 de diciembre de 1861, aprobada en 14 de marzo del presente año, se redujeron esos reclamos a los puntos comprendidos en las notas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 10.ª, 11.ª, de la operacion de f. 1.ª practicada por los peritos don Francisco Vialto i don José Vicente Larraín. Nominados nuevos peritos para que hiciesen el avalúo, solicitaron los demandados que la empresa les abonase la cantidad de 123,115 pa. la cual redujeron los tasadores a 9472 pa. 72 i medio cts. segun consta de las 21 partidas mencionadas en su operacion orrrienta a f. 92. I considerando que las partidas 5.ª, 7.ª, 11.ª i 17.ª se refieren a perjuicios que no han reservado los referidos sentencias ejecutorias, i que varias de las otras aparecen exoneradas: se confirma la sentencia de f. 27 de octubre último, con declaracion que no hai de abonar las partidas 5.ª, 7.ª, 11.ª i 17.ª de la lista de reclamaciones a las que se refieren las notas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª, 29.ª, 30.ª, 31.ª, 32.ª, 33.ª, 34.ª, 35.ª, 36.ª, 37.ª, 38.ª, 39.ª, 40.ª, 41.ª, 42.ª, 43.ª, 44.ª, 45.ª, 46.ª, 47.ª, 48.ª, 49.ª, 50.ª, 51.ª, 52.ª, 53.ª, 54.ª, 55.ª, 56.ª, 57.ª, 58.ª, 59.ª, 60.ª, 61.ª, 62.ª, 63.ª, 64.ª, 65.ª, 66.ª, 67.ª, 68.ª, 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 73.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 93.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 97.ª, 98.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 102.ª, 103.ª, 104.ª, 105.ª, 106.ª, 107.ª, 108.ª, 109.ª, 110.ª, 111.ª, 112.ª, 113.ª, 114.ª, 115.ª, 116.ª, 117.ª, 118.ª, 119.ª, 120.ª, 121.ª, 122.ª, 123.ª, 124.ª, 125.ª, 126.ª, 127.ª, 128.ª, 129.ª, 130.ª, 131.ª, 132.ª, 133.ª, 134.ª, 135.ª, 136.ª, 137.ª, 138.ª, 139.ª, 140.ª, 141.ª, 142.ª, 143.ª, 144.ª, 145.ª, 146.ª, 147.ª, 148.ª, 149.ª, 150.ª, 151.ª, 152.ª, 153.ª, 154.ª, 155.ª, 156.ª, 157.ª, 158.ª, 159.ª, 160.ª, 161.ª, 162.ª, 163.ª, 164.ª, 165.ª, 166.ª, 167.ª, 168.ª, 169.ª, 170.ª, 171.ª, 172.ª, 173.ª, 174.ª, 175.ª, 176.ª, 177.ª, 178.ª, 179.ª, 180.ª, 181.ª, 182.ª, 183.ª, 184.ª, 185.ª, 186.ª, 187.ª, 188.ª, 189.ª, 190.ª, 191.ª, 192.ª, 193.ª, 194.ª, 195.ª, 196.ª, 197.ª, 198.ª, 199.ª, 200.ª, 201.ª, 202.ª, 203.ª, 204.ª, 205.ª, 206.ª, 207.ª, 208.ª, 209.ª, 210.ª, 211.ª, 212.ª, 213.ª, 214.ª, 215.ª, 216.ª, 217.ª, 218.ª, 219.ª, 220.ª, 221.ª, 222.ª, 223.ª, 224.ª, 225.ª, 226.ª, 227.ª, 228.ª, 229.ª, 230.ª, 231.ª, 232.ª, 233.ª, 234.ª, 235.ª, 236.ª, 237.ª, 238.ª, 239.ª, 240.ª, 241.ª, 242.ª, 243.ª, 244.ª, 245.ª, 246.ª, 247.ª, 248.ª, 249.ª, 250.ª, 251.ª, 252.ª, 253.ª, 254.ª, 255.ª, 256.ª, 257.ª, 258.ª, 259.ª, 260.ª, 261.ª, 262.ª, 263.ª, 264.ª, 265.ª, 266.ª, 267.ª, 268.ª, 269.ª, 270.ª, 271.ª, 272.ª, 273.ª, 274.ª, 275.ª, 276.ª, 277.ª, 278.ª, 279.ª, 280.ª, 281.ª, 282.ª, 283.ª, 284.ª, 285.ª, 286.ª, 287.ª, 288.ª, 289.ª, 290.ª, 291.ª, 292.ª, 293.ª, 294.ª, 295.ª, 296.ª, 297.ª, 298.ª, 299.ª, 300.ª, 301.ª, 302.ª, 303.ª, 304.ª, 305.ª, 306.ª, 307.ª, 308.ª, 309.ª, 310.ª, 311.ª, 312.ª, 313.ª, 314.ª, 315.ª, 316.ª, 317.ª, 318.ª, 319.ª, 320.ª, 321.ª, 322.ª, 323.ª, 324.ª, 325.ª, 326.ª, 327.ª, 328.ª, 329.ª, 330.ª, 331.ª, 332.ª, 333.ª, 334.ª, 335.ª, 336.ª, 337.ª, 338.ª, 339.ª, 340.ª, 341.ª, 342.ª, 343.ª, 344.ª, 345.ª, 346.ª, 347.ª, 348.ª, 349.ª, 350.ª, 351.ª, 352.ª, 353.ª, 354.ª, 355.ª, 356.ª, 357.ª, 358.ª, 359.ª, 360.ª, 361.ª, 362.ª, 363.ª, 364.ª, 365.ª, 366.ª, 367.ª, 368.ª, 369.ª, 370.ª, 371.ª, 372.ª, 373.ª, 374.ª, 375.ª, 376.ª, 377.ª, 378.ª, 379.ª, 380.ª, 381.ª, 382.ª, 383.ª, 384.ª, 385.ª, 386.ª, 387.ª, 388.ª, 389.ª, 390.ª, 391.ª, 392.ª, 393.ª, 394.ª, 395.ª, 396.ª, 397.ª, 398.ª, 399.ª, 400.ª, 401.ª, 402.ª, 403.ª, 404.ª, 405.ª, 406.ª, 407.ª, 408.ª, 409.ª, 410.ª, 411.ª, 412.ª, 413.ª, 414.ª, 415.ª, 416.ª, 417.ª, 418.ª, 419.ª, 420.ª, 421.ª, 422.ª, 423.ª, 424.ª, 425.ª, 426.ª, 427.ª, 428.ª, 429.ª, 430.ª, 431.ª, 432.ª, 433.ª, 434.ª, 435.ª, 436.ª, 437.ª, 438.ª, 439.ª, 440.ª, 441.ª, 442.ª, 443.ª, 444.ª, 445.ª, 446.ª, 447.ª, 448.ª, 449.ª, 450.ª, 451.ª, 452.ª, 453.ª, 454.ª, 455.ª, 456.ª, 457.ª, 458.ª, 459.ª, 460.ª, 461.ª, 462.ª, 463.ª, 464.ª, 465.ª, 466.ª, 467.ª, 468.ª, 469.ª, 470.ª, 471.ª, 472.ª, 473.ª, 474.ª, 475.ª, 476.ª, 477.ª, 478.ª, 479.ª, 480.ª, 481.ª, 482.ª, 483.ª, 484.ª, 485.ª, 486.ª, 487.ª, 488.ª, 489.ª, 490.ª, 491.ª, 492.ª, 493.ª, 494.ª, 495.ª, 496.ª, 497.ª, 498.ª, 499.ª, 500.ª, 501.ª, 502.ª, 503.ª, 504.ª, 505.ª, 506.ª, 507.ª, 508.ª, 509.ª, 510.ª, 511.ª, 512.ª, 513.ª, 514.ª, 515.ª, 516.ª, 517.ª, 518.ª, 519.ª, 520.ª, 521.ª, 522.ª, 523.ª, 524.ª, 525.ª, 526.ª, 527.ª, 528.ª, 529.ª, 530.ª, 531.ª, 532.ª, 533.ª, 534.ª, 535.ª, 536.ª, 537.ª, 538.ª, 539.ª, 540.ª, 541.ª, 542.ª, 543.ª, 544.ª, 545.ª, 546.ª, 547.ª, 548.ª, 549.ª, 550.ª, 551.ª, 552.ª, 553.ª, 554.ª, 555.ª, 556.ª, 557.ª, 558.ª, 559.ª, 560.ª, 561.ª, 562.ª, 563.ª, 564.ª, 565.ª, 566.ª, 567.ª, 568.ª, 569.ª, 570.ª, 571.ª, 572.ª, 573.ª, 574.ª, 575.ª, 576.ª, 577.ª, 578.ª, 579.ª, 580.ª, 581.ª, 582.ª, 583.ª, 584.ª, 585.ª, 586.ª, 587.ª, 588.ª, 589.ª, 590.ª, 591.ª, 592.ª, 593.ª, 594.ª, 595.ª, 596.ª, 597.ª, 598.ª, 599.ª, 600.ª, 601.ª, 602.ª, 603.ª, 604.ª, 605.ª, 606.ª, 607.ª, 608.ª, 609.ª, 610.ª, 611.ª, 612.ª, 613.ª, 614.ª, 615.ª, 616.ª, 617.ª, 618.ª, 619.ª, 620.ª, 621.ª, 622.ª, 623.ª, 624.ª, 625.ª, 626.ª, 627.ª, 628.ª, 629.ª, 630.ª, 631.ª, 632.ª, 633.ª, 634.ª, 635.ª, 636.ª, 637.ª, 638.ª, 639.ª, 640.ª, 641.ª, 642.ª, 643.ª, 644.ª, 645.ª, 646.ª, 647.ª, 648.ª, 649.ª, 650.ª, 651.ª, 652.ª, 653.ª, 654.ª, 655.ª, 656.ª, 657.ª, 658.ª, 659.ª, 660.ª, 661.ª, 662.ª, 663.ª, 664.ª, 665.ª, 666.ª, 667.ª, 668.ª, 669.ª, 670.ª, 671.ª, 672.ª, 673.ª, 674.ª, 675.ª, 676.ª, 677.ª, 678.ª, 679.ª, 680.ª, 681.ª, 682.ª, 683.ª, 684.ª, 685.ª, 686.ª, 687.ª, 688.ª, 689.ª, 690.ª, 691.ª, 692.ª, 693.ª, 694.ª, 695.ª, 696.ª, 697.ª, 698.ª, 699.ª, 700.ª, 701.ª, 702.ª, 703.ª, 704.ª, 705.ª, 706.ª, 707.ª, 708.ª, 709.ª, 710.ª, 711.ª, 712.ª, 713.ª, 714.ª, 715.ª, 716.ª, 717.ª, 718.ª, 719.ª, 720.ª, 721.ª, 722.ª, 723.ª, 724.ª, 725.ª, 726.ª, 727.ª, 728.ª, 729.ª, 730.ª, 731.ª, 732.ª, 733.ª, 734.ª, 735.ª, 736.ª, 737.ª, 738.ª, 739.ª, 740.ª, 741.ª, 742.ª, 743.ª, 744.ª, 745.ª, 746.ª, 747.ª, 748.ª, 749.ª, 750.ª, 751.ª, 752.ª, 753.ª, 754.ª, 755.ª, 756.ª, 757.ª, 758.ª, 759.ª, 760.ª, 761.ª, 762.ª, 763.ª, 764.ª, 765.ª, 766.ª, 767.ª, 768.ª, 769.ª, 770.ª, 771.ª, 772.ª, 773.ª, 774.ª, 775.ª, 776.ª, 777.ª, 778.ª, 779.ª, 780.ª, 781.ª, 782.ª, 783.ª, 784.ª, 785.ª, 786.ª, 787.ª, 788.ª, 789.ª, 790.ª, 791.ª, 792.ª, 793.ª, 794.ª, 795.ª, 796.ª, 797.ª, 798.ª, 799.ª, 800.ª, 801.ª, 802.ª, 803.ª, 804.ª, 805.ª, 806.ª, 807.ª, 808.ª, 809.ª, 810.ª, 811.ª, 812.ª, 813.ª, 814.ª, 815.ª, 816.ª, 817.ª, 818.ª, 819.ª, 820.ª, 821.ª, 822.ª, 823.ª, 824.ª, 825.ª, 826.ª, 827.ª, 828.ª, 829.ª, 830.ª, 831.ª, 832.ª, 833.ª, 834.ª, 835.ª, 836.ª, 837.ª, 838.ª, 839.ª, 840.ª, 841.ª, 842.ª, 843.ª, 844.ª, 845.ª, 846.ª, 847.ª, 848.ª, 849.ª, 850.ª, 851.ª, 852.ª, 853.ª, 854.ª, 855.ª, 856.ª, 857.ª, 858.ª, 859.ª, 860.ª, 861.ª, 862.ª, 863.ª, 864.ª, 865.ª, 866.ª, 867.ª, 868.ª, 869.ª, 870.ª, 871.ª, 872.ª, 873.ª, 874.ª, 875.ª, 876.ª, 877.ª, 878.ª, 879.ª, 880.ª, 881.ª, 882.ª, 883.ª, 884.ª, 885.ª, 886.ª, 887.ª, 888.ª, 889.ª, 890.ª, 891.ª, 892.ª, 893.ª, 894.ª, 895.ª, 896.ª, 897.ª, 898.ª, 899.ª, 900.ª, 901.ª, 902.ª, 903.ª, 904.ª, 905.ª, 906.ª, 907.ª, 908.ª, 909.ª, 910.ª, 911.ª, 912.ª, 913.ª, 914.ª, 915.ª, 916.ª, 917.ª, 918.ª, 919.ª, 920.ª, 921.ª, 922.ª, 923.ª, 924.ª, 925.ª, 926.ª, 927.ª, 928.ª, 929.ª, 930.ª, 931.ª, 932.ª, 933.ª, 934.ª, 935.ª, 936.ª, 937.ª, 938.ª, 939.ª, 940.ª, 941.ª, 942.ª, 943.ª, 944.ª, 945.ª, 946.ª, 947.ª, 948.ª, 949.ª, 950.ª, 951.ª, 952.ª, 953.ª, 954.ª, 955.ª, 956.ª, 957.ª, 958.ª, 959.ª, 960.ª, 961.ª, 962.ª, 963.ª, 964.ª, 965.ª, 966.ª, 967.ª, 968.ª, 969.ª, 970.ª, 971.ª, 972.ª, 973.ª, 974.ª, 975.ª, 976.ª, 977.ª, 978.ª, 979.ª, 980.ª, 981.ª, 982.ª, 983.ª, 984.ª, 985.ª, 986.ª, 987.ª, 988.ª, 989.ª, 990.ª, 991.ª, 992.ª, 993.ª, 994.ª, 995.ª, 996.ª, 997.ª, 998.ª, 999.ª, 1000.ª.

Santiago, diciembre 16 de 1862.—Vistos: en 3 de agosto de 1857 se mandaron pagar a don Joaquin i don Manuel Valledor 8275 pa. 27 cts. por el terreno que tomó la linea del ferrocarril del Sur i varios perjuicios causados en la chacra de los demandados, reservándose algunos reclamos que quedaron pendientes. Por sentencia de 27 de diciembre de 1861, aprobada en 14 de marzo del presente año, se redujeron esos reclamos a los puntos comprendidos en las notas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 10.ª, 11.ª, de la operacion de f. 1.ª practicada por los peritos don Francisco Vialto i don José Vicente Larraín. Nominados nuevos peritos para que hiciesen el avalúo, solicitaron los demandados que la empresa les abonase la cantidad de 123,115 pa. la cual redujeron los tasadores a 9472 pa. 72 i medio cts. segun consta de las 21 partidas mencionadas en su operacion orrrienta a f. 92. I considerando que las partidas 5.ª, 7.ª, 11.ª i 17.ª se refieren a perjuicios que no han reservado los referidos sentencias ejecutorias, i que varias de las otras aparecen exoneradas: se confirma la sentencia de f. 27 de octubre último, con declaracion que no hai de abonar las partidas 5.ª, 7.ª, 11.ª i 17.ª de la lista de reclamaciones a las que se refieren las notas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª